JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Luz Ángela Mora judicial contra el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Radicado 2021-00182-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, acceso a la administración de justicia e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

PRETENSIONES:

- Ordenar al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá modificar el auto mediante el cual se inadmitió la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por la señora Luz Ángela Mora, con número de radicado No 11001-41-05-007-2020-00364-00 (pág. 54 y 55, pdf. 003), en el sentido que especifique de manera clara y concisa, cada uno de los yerros encontrados frente a las pretensiones de la demanda.

- A su turno, implora se ordene revocar el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de única instancia (pág. 56, pdf. 003).

- En caso de no accederse a las anteriores pretensiones, subsidiariamente solicita, ordenar la admisión de la demanda ordinaria laboral de única instancia.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia el 23 de septiembre de 2020, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, asignándosele el número de radicado 11001-41-05-007-2020-00364-00.

2. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2021 (sic), notificado por estado el 1 de marzo de 2021 (pág. 54 y 55, pdf. 003), el Juzgado de conocimiento dispuso inadmitir la demanda, bajo los siguientes criterios:

   I) Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, ni individualizadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

   II) La pretensión 1° están formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

3. El 05 de marzo del año en curso, vía correo electrónico allega escrito de subsanación de demanda en los siguientes términos:

   "*Pretensiones declarativas:*

   PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de obra o labor, entre la demandante LUZ ANGELA MORA y la demandada SEYCO LTDA, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2016 hasta el 20 de enero de 2017.

   SEGUNDA: Se declare que la relación laboral comenzó el 1 de julio del 2016 y terminó el 20 de enero de 2017.

   TERCERA: Que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales originadas del contrato de obra, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías.

   CUARTA: Que se declare que la demandada no liquidó de manera correcta la relación laboral, toda vez que, no tuvo en cuenta el salario real devengado por mi representada.

   QUINTA: Que se declare que el salario básico devengado por mi poderdante era de $1.120.000 pesos mensuales.

   SEXTA: Que se declare que la demandante tiene derecho al pago de horas extras.

   SEPTIMA: Que se declare que mi poderdante tiene derecho al pago de la indemnización por falta de pago de acreencias laborales, descrita en el art. 65 Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.PRETENSIONES DE CONDENA:

   OCTAVA: Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, las diferencias en las acreencias laborales ocasionadas por el error en el valor del salario con el que se realizó la liquidación.

   NOVENA: Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la indemnización por falta de pago de acreencias

laborales, descrita en el art. 65 Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMA: Que se condene a la demanda a pagar las diferencias de los salarios mal liquidados en los que no se tuvieron en cuenta las horas extras.

DECIMA PRIMERA: Que se condene en costas a la parte demandada y a favor de mi representada.

2. Frente al requerimiento segundo: Se adaptó la pretensión número uno, especificando los extremos contractuales del contrato de obra del que se busca la declaratoria de existencia; de igual manera se incorporó dicha aclaración al cuerpo de la demanda. Así:

"PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de obra o labor, entre la demandante LUZ ANGELA MORA y la demandada SEYCO LTDA, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2016 hasta el 20 de enero de 2017"."

4. Que mediante providencia adiada 21 de abril de 2021, el Juzgado rechazó la demanda bajo los siguientes criterios (pág. 56, pdf. 003):

   "*1. Se pidió cuantificar e individualizar las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en el escrito de subsanación, no cuantificó sus pretensiones.*

   2. Igualmente, se pidió aclarar la pretensión primera de condena toda vez que no se especificaba que condena en concreto estaba persiguiendo. Sin embargo, en el escrito de subsanación no se aclara dicha situación."

5. Ante el rechazo de la demanda, se presentó recurso de reposición el pasado 26 de abril de 2021 (pág. 57 a 63, pdf. 003), el cual fue despachado desfavorablemente mediante providencia adiada 8 de julio de 2021 (pág. 64 a 68, pdf. 003).

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de julio de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal y como consta en archivo pdf 008 expediente digital; de otra parte, se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

El accionado Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causa Laborales, rindió informe el pasado el 16 de julio de 2021 (archivo pdf. 010, del expediente digital), en los siguientes términos:

- Que en ese despacho judicial cursó proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora Luz Ángela Mora contra la sociedad Seyco Ltda, bajo el número de radicado 2020-00364.

- Que mediante providencia de calenda 26 de febrero de 2021, dispuso devolver la demanda puesto que evidenció las siguientes falencias:

  I) Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, ni individualizadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

  II) La pretensión 1° están formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

- Que dentro del término legal la parte presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no corrigió en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio, situación que conllevó a que se profierá providencia de rechazo de la demanda el día 21 de abril de 2021.

- Que la parte actora presentó recurso de reposición ante la decisión adoptada, el cual fue rechazado desfavorablemente mediante auto de fecha 08 de julio de 2021.

- Considerada que la redacción del proveído de calenda 26 de febrero de 2021 fue clara y especifica, y que no ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, dado el deber que ostenta quien administra justicia, de velar por la correcta aplicación de la normativa especial con la que cuenta la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para este tipo de asuntos, pues no era correcto admitir la demanda presentada por el actor, si no cumplía los requisitos mínimos para que así fuera posible.

- Solicita denegar las pretensiones invocadas por la ciudadana en la acción constitucional, al no configurarse vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aduciendo que el trámite realizado fue expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las

cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿La autoridad judicial accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Luz Ángela Mora, al inadmitirse la demanda ordinaria laboral de única instancia por ella incoada (radicado 11001-41-05-007-2020-00364-00), alegando falta de claridad en las pretensiones, y posteriormente desencadenando, bajo el mismo argumento su rechazo?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de manera amplia y precisa las condiciones generales y específicas que debe cumplir la acción de tutela para resultar procedente contra providencias judiciales. Es así como en la sentencia C – 590 de 2005 estableció los criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que los criterios específicos de naturaleza material o sustantiva. En consecuencia, estos elementos fueron fijados por el alto tribunal de tal forma que si no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad no es necesario entrar a examinar los requisitos específicos sustantivos, debiendo ser estos últimos analizados únicamente cuando se ha verificado el respeto de los primeros. Al respecto son:

> "(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
>
> (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,
>
> (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,
>
> (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,
>
> (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela".

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «… si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C590 de 2005-.

PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA -ARTÍCULO 70, FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA

En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del

demandante y demandado; **lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción**. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale (negrilla propio).

EL JUEZ ORDINARIO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T269/18, precisó:

> "Una de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles.
>
> Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfunda[26] mental . Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia".

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMIENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas

procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio*".

Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no configura una instancia alternativa o supletoria de la jurisdicción laboral común, puesto que este despacho al pronunciarse sobre los hechos objeto del expediente 11001-41-05-007-2020-00364-00 del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no lo realiza en calidad de instancia superior, sino como juez constitucional de tutela. Por lo tanto, se analizará presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El argumento esencial de la parte accionante, consiste en que el "*operador judicial recae en un exceso ritual manifiesto, vulnenrando el acceso a la justicia del demandanda… en el caso de marras se dio prevalencia a la formalidad sobre el derecho material y se conculcó la prerrogativa del petente al acceso a la administración de justicia … el juzugado de conocimiento afirma que no era posible fijar el litigio sin tener clara las diferencias en las sumas solicitadas, sin embargo pasa poralto que a la demandante no se le suministró copia de la liquidación laboral por parte del empleador, motivo por el que las sumas canceladas por el demandado debían ser demostradas por el mismo a lo largo del proceso y no por la accionante…*"

Conforme a los criterios generales de procedibilidad, tal y como fueron establecidos en la mencionada sentencia C – 590 de 2005, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de la siguiente forma:

a) El asunto detenta relevancia constitucional, por cuanto se alega la presunta afectación del derecho fundamental al debido proceso[1] y acceso a la administración de justicia, por las supuestas irregularidades en que incurrió el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al incurrir en defecto procedimental, al sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formalismo sacramental.

b) Contra la providencia judicial que se busca dejar sin efectos a través de este mecanismo constitucional no procede ningún recurso, comoquiera que la actora ya hizo uso del recurso de reposición, resolviéndose el mismo de forma desfavorable, y al tratarse de un proceso ordinario de única instancia, no procede la apelación.

c) La acción fue interpuesta de forma oportuna, pues se busca atacar la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda (26 de febrero de 2021 - pág. 54 y 55, pdf. 003) y en consecuencia, dejar sin efecto el auto de calenda 21 de abril de 2021 (pág. 56, pdf. 003), por medio del cual se rechazó la demanda, providencia que queda debidamente ejecutoriada cumpliéndose el término de notificación y ejecutoria del auto adiado 08 de julio de 2021 (pág. 64 y 65, pdf. 003) que niega el recurso interpuesto; de tal forma que ha trascurrido un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan hasta la interposición de esta acción (13 de julio de 2021).

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

d) En la acción de tutela se narraron con claridad los hechos que dan origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, argumentándose excesiva rigurosidad en la aplicación de las normas que establecen los requisitos de admisión de la demanda.

e) El fallo censurado no es de tutela, pues la decisión que se busca atacar es la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda (26 de febrero de 2021 -pág. 54 y 55, pdf. 003) y en consecuencia dejar sin efecto el auto de calenda 21 de abril de 2021 (pág. 56, pdf. 003), por medio del cual se rechazó la demanda, providencia que queda debidamente ejecutoriada cumpliéndose el término de notificación y ejecutoria del auto adiado 08 de julio de 2021 (pág. 64 y 65, pdf. 003) que niega el recurso interpuesto.

Por lo tanto, se observa que dentro del caso bajo estudio se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad, establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005. Una vez establecido el cumplimiento de los criterios generales, deben examinarse si se presentan los criterios específicos o materiales de procedibilidad, considerándose que se ha presentado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al momento de realizar la calificación de la demanda, por las razones a continuación se exponen:

Se tiene que el Juzgado de única instancia, mediante providencia del 26 de febrero e 2021, dispuso devolver la demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta por la señora Luz Ángela Mora, bajo el siguiente criterio:

a) Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, ni individualizadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

b) La pretensión 1º están formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

En síntesis el juzgador afirma que se incumple con los requisitos establecidos en cuanto a la forma y requisitos de la demanda, del artículo 25 del C.P.T y SS, numeral 6, en concreto, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Indica que establecer el monto en el líbelo de las pretensiones es necesario, a efectos de determinar la cuantía del asunto en estudio, cumpliéndose de esta manera lo estipulado en el reseñado articulado; de otro lado, señala que lo pretendido en el numeral primero de las solicitudes condenatorias tampoco se haya cuantificado.

Al respecto, este despacho judical advierte lo siguiente:

Nos encontramos frente a un asunto de única instancia, y si bien en aplicación al principio de integración normativa, resulta aplicable los requisitos establecidos

en el artículo 25 del CPT y SS, lo cierto es, que estos asuntos cuentan con una norma especial, como lo es el artículo 70 ibídem, que a continuación se cita:

> "*en los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten:* ***los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción****. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale*" (negrilla propio).

De lo anterior se colige, que los requisitos para la presentación de la demandas de única instancia en su especialidad laboral, resultan mínimos, y que esta se caracteriza por su informalidad y sencillez.

Frente a lo anterior, la doctrina a indicado que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

De otra parte, sobre el juez ordinario como garante de derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia T-269/2018, señaló: "se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional".

Dadas las eventuales imprecisiones que pueden presentarse al momento de poner en marcha el aparato jurisdiccional, no puede perderse de vista que el estricto rigor formal que se exige en la demanda tiene como finalidad la emisión de una decisión ajustada a derecho; de manera que corresponde al operador judicial analizar los supuestos fácticos en los que se funda el petitum y establecer si en su conjunto existe una relación armónica que permita concluir cuál es el derecho que se busca reestablecer, es decir hacer una labor de interpretación de la demanda, incluso cuando las pretensiones sean confusas.

En ese sentido, las pautas adjetivas trazadas por el legislador en la etapa preliminar del estudio de la demanda tienen que interpretarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano, de modo que cuando el grueso del libelo genitor opaca falencias que no trascienden el momento de emitir una decisión de fondo, corresponde al Juez de conocimiento aplicar el principio de caridad, dando preponderancia de esta manera al derecho sustancial.

Respecto del principio de caridad, aplicable a la generalidad del ejercicio jurisdiccional, ha establecido la Corte Suprema de Justicia[2]:

> "*Acorde con la jurisprudencia de la Sala, el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible.*
>
> *Se trata de una forma de superar los yerros de sustentación a efectos encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material subyacente. En ese orden, debe existir un ejercicio de fundamentación que, aunque impreciso, permita desentrañar el contenido de la censura*."

Descendiendo al asunto en concreto, una vez revisada la demanda presentada por la señora Luz Ángela Mora por intermedio de su apoderado judical, así como la subsanación que procuró atender el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión, este estrado estima que el rechazo objeto de censura resulta excesivamente formal, por cuanto el mismo se funda en la falta de cuantificación de algunas pretensiones, invocando ausencia de precisión y claridad, cuando se puede inferir de una lectura integral de la demanda que lo que busca la promotora de la litis (pretensión condenatoria primera del escrito original de demanda) no es otra cosa que, el pago de la diferencia entre las acreencias laborales recibidas y aquellas que considera le corresponden, teniendo en cuenta el salario real devengado (hecho 5), aclarando la parte actora que no es posible establecer el monto exacto de lo reclamado, toda vez, que como lo indica la accionante, no tiene en su poder copia de la liquidación cancelada (hecho 15).

De otro lado, no es requisito indispensable para establecer la cuantía de la demanda, que se cuantifiquen una a una las pretensiones, bastando que éstas sean determinables, incluso, reposa como anexo de la demanda la liquidación preliminar realizada por la demandante, en donde el Juzgador puede verificar el monto de lo pretendido.

En conclusión, acogiendo las directrices emanadas de la Corte Constitucional, este despacho judicial considera que se ha incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al momento de realizar la calificación de la demanda por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, razón por la cual dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021[3], y en consecuencia las providencias de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, y 08 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, debiendo en su lugar

---

[2] SP488- 2016

[3] En la providencia se encuentra consignada la fecha "26 de septiembre de 2021", no obstante es evidente que lo anterior corresponde a un mero error de transcripción, siendo la fecha cierta, 26 de febrero de 2021.

calificar nuevamente la demanda, atendiendo los criterios jurisprudenciales citados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora Luz Ángela Mora.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante el cual se dispuso devolver la demanda con radicado 11001-41-05-007-2020-00364-00, y en consecuencia, las providencias del 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, y 08 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, califique nuevamente la demanda presentada por la actora, atendiendo los criterios jurisprudenciales señalados en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f6ff34c611bab3ba0d91674d470c54218b37b7796ffe31fb2745e965c1813**
Documento generado en 28/07/2021 10:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica